

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual se aprueban las reformas y adición a diversas disposiciones del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, publicado el 4 de octubre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.- 0817/2002.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 44.1277.2002.- “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 150 fracción IX y 157 fracción V, de la Ley del ISSSTE, aprueba las siguientes:

REFORMAS Y ADICION A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS DEL ISSSTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 4 DE OCTUBRE DE 2000

Artículo Unico.- Se reforman la fracción I del artículo 118; 119; las fracciones I, II y III del 121; 124; primer párrafo, y las fracciones I y II del 127; el anterior 131 que pasa a ser el actual 132; y se adiciona el actual artículo 131, para quedar como sigue:

ARTICULO 118.- ...

I.- LICENCIA MEDICA.- El documento médico legal de carácter público, que expiden los médicos tratantes en las unidades médicas, en los formatos oficiales a favor del trabajador, en el cual se certifica su estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prevenir, proteger, restaurar y/o rehabilitar la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales.

II a IV.- ...

ARTICULO 119.- La dirección de la unidad médica será la responsable de supervisar y evaluar la expedición de la licencia médica, del abasto y control de los formatos autorizados, de la formulación de informes a las instancias correspondientes, así como de la aplicación de la normatividad que al efecto emita la Subdirección General.

ARTICULO 121.- ...

I.- En las unidades médicas del primer nivel de atención a la salud, los médicos generales, familiares u odontólogos podrán expedir y autorizar licencias iniciales por un periodo de uno y hasta siete días.

Las licencias subsecuentes serán expedidas y autorizadas por el médico tratante por periodos de uno a siete días, hasta ajustar un máximo de veintidós días, si se requiriera la expedición de más licencias subsecuentes, éstas deberán ser autorizadas por el director de la unidad médica o en quien delegue esta función, previa revisión del caso en el expediente clínico.

II.- En las unidades médicas del segundo y tercer nivel de atención a la salud, el médico especialista podrá expedir y autorizar la licencia médica por un periodo de uno y hasta veintiocho días; y

III.- En los servicios de urgencias, el médico tratante podrá expedir y autorizar la licencia médica únicamente por un periodo de uno a tres días.

ARTICULO 124.- La licencia médica por maternidad, se otorgará a las aseguradas en etapa de gestación, por un periodo de noventa días naturales, de los cuales treinta tendrán por objeto proteger a la madre y el producto antes de la fecha aproximada del parto, y los sesenta restantes para cuidados maternos.

ARTICULO 127.- Cuando un trabajador solicite la expedición de licencia médica con carácter retroactivo en su unidad médica de adscripción, ésta la podrá autorizar sustentada en la opinión del médico tratante y en el análisis de la documentación comprobatoria, sujetándose a lo siguiente:

I.- El médico tratante la expedirá y autorizará hasta por cinco días anteriores a la fecha en que se gestione su expedición, contando con la aprobación del director de la unidad médica o en quien delegue esta función, y

II.- Si solicita que la licencia médica ampare seis o más días de incapacidad temporal para el trabajo, su expedición se someterá a la resolución de la delegación que corresponda.

...

ARTICULO 131.- Las licencias médicas excepcionales podrán ser expedidas por el médico tratante con la autorización del Titular de la Unidad Médica o de la persona en quien éste delegue la función, debiendo informar en forma mensual al Subdelegado Médico, y al Titular del Organismo Interno de Control de la Delegación que corresponda, y a la Subdirección General Médica, quienes podrán revisar en cualquier momento la expedición de la "Licencia Médica" por caso de excepción.

ARTICULO 132.- Los médicos del Instituto que expidan indebidamente licencias médicas, además de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, estarán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 24 de octubre de 2002.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 172133)